# Disposiciones generales

### **CORTES GENERALES**

5000

RESOLUCION de 14 de febrero de 1991, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 2/1991, de 25 de enero, sobre aplicación de la clausula de revisión salarial al personal al servicio de la Administración Diblica.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86.2 de la Constitución, el Congreso de los Diputados, en su sesión del día de hoy, acordó convalidar el Real Decreto-ley 2/1991, de 25 de enero, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 26, del día 30 de enero de 1991. Se ordena la publicación para general conocimiento.

Palacio del Congreso de los Diputados, 14 de febrero de 1991.-El Presidente del Congreso de los Diputados,

PONS IRAZAZABAL

## **MINISTERIO** DE ECONOMIA Y HACIENDA

5001

是是一条并在各种的人,不是是一个人,也是不是一个人的人,也是一个人的人,也是一个人的人,也是一个人的人,也是一个人的人,也是一个人的人,也是一个人的人,也是一个人

ORDEN de 8 de febrero de 1991, de desarrollo de la disposición adicional sexta de la Ley 26/1988, de 29 de junio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de

La disposición adicional sexta de la Ley 26/1988, de 29 de junio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, prohíbe a las Entidades de financiación, a las Sociedades de arrendamiento financiero y a las Sociedades de crédito hipotecario recibir fondos del actividades de crédito hipotecario recibir fondos del control de co manciero y a las Sociedades de credito inpotecario recibir fondos dei público en forma de depósito, préstamo, cesión temporal de activos financieros u otras análogas a la vista, por plazo indeterminado o por plazo inferior al que se determine por el Ministerio de Economía y Hacienda, que no será en ningún caso inferior a un año. La misma prohibición se aplica a las Sociedades mediadoras del mercado de dinero, salvo respecto de la recepción de fondos en forma de cesión temporal de activos financieros.

La presente Orden tiene por objeto básico la determinación del mencionado plazo mínimo, que se fija en un año, por estimarse adecuado a las actuales circunstancias.

mencionado plazo mínimo, que se fija en un ano, por estimarse adecuado a las actuales circunstancias.

Al mismo tiempo, se ha considerado conveniente establecer algunas precisiones interpretativas acerca de las operaciones sobre las que se predica el citado límite temporal, ya en cuanto al concepto de público, ya en cuanto a la configuración material de la propia operación, logrando así un desarrollo más adecuado de la mencionada disposición adicional mediante el establecimiento de algunas excepciones a la aplicación del mencionado plazo.

En virtud de estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Estado, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Estado, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.-Las Entidades de financiación, las Sociedades de arrendamiento financiero y las Sociedades de crédito hipotecario no podrán recibir fondos del público en forma de depósito, préstamo, cesión temporal de activos financieros u otros análogos, a la vista, por plazo inferior a un año.

Segundo.-Lo dispuesto en el número anterior será de aplicación a las

Sociadades mediadoras del mercado de dinero, salvo en lo relativo a operaciones de cesión temporal de activos financieros.

Tercero.—Sin perjuicio de la consideración que puedan tener otros supuestos u operaciones en relación con la disposición adicional sexta de la Ley 26/1988, el plazo de un año a que se refieren los números primero y segundo no se entenderá aplicable a las siguientes operaciones:

- a) La entrega de fondos por Entidades de crédito, Entidades aseguradoras, Sociedades de garantía reciproca, fondos de pensiones, Instituciones de inversión colectiva y Sociedades y agencias de valores, sin perjuicio, en este último caso, de las limitaciones resultantes de lo señalado en el número 2 del artículo 21 del Real Decreto 276/1989, de 22 de marco.
- de 22 de marzo.

  b) La apertura de cuentas acreedoras, accesorias a las operaciones propias del objeto social de las Entidades a que se refiere esta Orden, siempre que tengan por exclusiva finalidad canalizar fondos transitorios asociados directamente a la ejecución de esas operaciones.

c) Las consistentes en captación de fondos por medio de valores, siempre que:

Se emitan cumpliendo los requisitos previstos en el título III de la Ley 24/1988, de 28 de julio del Mercado de Valores y en las disposiciones que lo desarrollen.
 No se produzca la amortización anticipada o la recompra de los valores por la Entidad emisora en fecha anterior a la de su vencimiento.

Cuarto.-Las Entidades sujetas a esta Orden comunicarán al Banco de España, con la periodicidad y en la forma que éste determine, las operaciones comprendidas en el número 3. Quinto.-Esta Orden entrará en vigor al día siguiente de su publica-

ción en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 8 de febrero de 1991.

**SOLCHAGA CATALAN** 

CIRCULAR 1019/1991, de 8 de febrero, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, sobre constitu-5002 ción de garantías en la importación de aceitunas.

El Reglamento (CEE) número 104/91, de la Comisión, de 16 de enero («Diario Oficial de las Comunidades Europeas» número L 12, del 17), relativo a la importación en la Comunidad de determinadas aceitunas, establece que el despacho a libre práctica de tales productos queda

condicionado a la constitución de una garantía. En consecuencia, se hace preciso dictar las siguientes instrucciones:

1.ª Constitución de la garantía:

El despacho a libre práctica de las aceitunas clasificadas en los Códigos de la Nomenclatura Combinada:

0709.90.31.

0709.90.39. 0711.20.10.

0711.20.90

queda condicionado a la presentación de una garantía igual al peso neto de las aceitunas que se presenten a despacho multiplicado por 0,22 y por la cantidad que resulte de sumar los importes de las ayudas a k producción y al consumo a que se refiere el artículo 1,º del Reglamento (CEE) número 104/91, que en la actualidad asciende a 21.151 pese tas/100 Kg.

No se exigirá esta garantía para importaciones de aceitunas er envases cuyo peso neto no sea superior a 5 Kg.

La garantía se constituirá según alguna de las formas definidas en k Circular 942 de esta Dirección General («Boletín Oficial del Estado» de

Circular 942 de esta Dirección General («Boletín Oficial del Estado» de 18 de marzo de 1986).

2.ª Devolución de la garantía:

La garantía será devuelta cuando se presente un certificado, según e modelo que figura en el anexo del Reglamento (CEE) número 104/91 debidamente diligenciado por la Agencia para el Aceite de Oliva. El interesado puede solicitar la devolución parcial de la garantí cuando el certificado presentado no ampare la totalidad de la cantidad interestado.

importada.

3.ª Ejecución de la garantía:

La garantía deberá ejecutarse si en el plazo de seis meses siguiente a la fecha de su constitución no se ha presentado el certificado a que s hace referencia en el apartado anterior.

La aplicación presupuestaria de los ingresos derivados de la ejecución de la garantía será como «gasto negativo del FEOGA» y se ingresará en la cuenta del Banco de España «Tasas y exacciones parafiscales. Tasa de corresponsabilidad de cereales. Subcuenta 2130».

#### Entrada en vigor:

La presente Circular entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 8 de febrero de 1991.-El Director general de Aduanas e Impuestos Especiales, Humberto Ríos Rodriguez.

Ilmos. Sres. Delegados especiales de Hacienda y Delegados de Hacienda, y Sres. Jefe de la Dependencia Regional de Aduanas e Impuestos Especiales y Administrador principal de Aduanas e Impuestos Especiales.

### MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

5003

CORRECCION de errores de la Orden de 17 de enero de 1991 por la que se regulan los Consejos Comarcales del Instituto Nacional de Empleo.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 19, de 22 de enero de 1991, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones, todas ellas referidas al anexo:

Página 2230. Almería. Almería. En la primera línea, donde dice: Carboneras Huércal de Almería ...», debe decir: «... Carboneras, Huércal de Almería ...». Página 2230. Almerí

Página 2230. Almería. El Ejido. En la segunda línea, donde dice: «Aterna del Río», debe decir: «Paterna del Río».

Página 2230. Cádiz. Medina Sidonia. En la primera línea, donde dice: «Barbate de Franco ...», debe decir: «Alcalá de los Gazules, Barbate

de Franco ...».
Página 2230. Cádiz. Chiclana. En la primera línea, donde dice:

Chiclana de la Frontera ...», debe decir: Pagina 2230. Cadiz. Chiciana. En la primera linea, donde dice: «Cádiz, Alcalá de los Gazules, Chiciana de la Frontera ...», debe decir: «Cádiz, Chiciana de la Frontera ...»

Página 2230. Córdoba. Palma del Río. En la tercera línea, donde dice: «Palma de Río», debe decir: «Palma del Río».

Página 2230. Granada. Baza. En la séptima línea, donde dice: «Valle de Zalabi», debe decir: «Valle del Zalabi».

Página 2230. Granada. Loja. En la primera línea, donde dice: «Arenas de Rey», debe decir: «Arena del Rey».

Página 2231. Granada. Santa Fé. En la sexta línea, donde dice: «... Jun. Maracena. Nivar ...», debe decir: «... Jun. Maracena. Mona-

Jun, Maracena, Nivar ...», debe decir: «... Juan, Maracena, Monachil, Nivar ...».

Página 2231. Jaén. Jodar. En las líneas primera y segunda, donde dice: «... Cambil, Campillo de Arenas, Huelma ...», debe decir: «... Cam-

bil, Huelma ...».
Página 2232. Málaga. Coin. En la sexta línea donde dice «Alahurin de la To re», debe decir: «Alahurin de la Torre».
Página 2234. Badajoz. Zafra. En la cuarta línea, donde dice: «Santos la cuarta línea, donde dice: «Santos la cuarta línea de Maimona».

de Maimona Los», debe decir: «Los Santos de Maimona».

Página 2235. Valencia: En la primera línea, cuando se cita la sede del
Consejo Comarcal, donde dice: «Alzira-Carlet», debe decir: «Alzira».

RESOLUCION de 21 de febrero de 1991, de la Secretaria General de Empleo y Relaciones Laborales, por la que se establece el procedimiento para la designación de los miembros de los Consejos Comarcales del Instituto Nacio-5004 nal de Empleo.

Creados los Consejo Comarcales, como órganos de participación institucional, dependientes de las Comisiones Ejecutivas Provinciales del Instituto Nacional de Empleo, cuya composición y funciones fueron determinadas por Real Decreto 1387/1990, de 8 de noviembre, por el que se regula el subsidio por desempleo, en favor de los trabajadores eventuales incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social y determinada la distribución provincial, así como el ámbito y localización de los respectivos Consejos Comarcales por Ordenes de 17 de enero de 1991 y 20 de febrero de 1991, se hace necesario proceder a la constitución de los mismos.

A tal efecto, teniendo en cuenta la autorización contenida en la disposición adicional de la Orden de 20 de febrero de 1991, se resuelve

lo siguiente:

Primero.-A propuesta del Director general del INEM se han nombrado como Presidentes de los Consejos Comarcales las personas que se

relacionan en el anexo.

relacionan en el anexo.

Segundo.-En el plazo de quince días, contados a partir de la publicación de la presente Resolución, las Organizaciones sindicales y las Asociaciones empresariales representadas en la Comisión Ejecutiva Provincial comunicarán a los Presidentes de los Consejos Comarcales, con sede en dicha provincia, el nombre de las personas que les representarán en los citados Consejos. En cada Consejo Comarcal se designarán dos Vocales en representación de las Organizaciones sindicales (esto es, uno por cada organización de las representadas en la CEP del INEM), y dos, en representación de las Confederaciones empresariales (CEOE-CEPYME).

Tercero.-En el mismo plazo señalado en el apartado segundo, se

Tercero.-En el mismo plazo señalado en el apartado segundo, se comunicará a los Presidentes de los correspondientes Consejos el nombre de la persona que representará a la Administración Local y el

cargo que ostenta.

Cuarto.-Los Presidentes de los Consejos Comarcales procederán a la constitución de los mismos en el plazo máximo de diez días, contados a partir del momento en que le hayan sido notificados los nombramientos de todos los miembros por el procedimiento establecido en los apartados segundo y tercero.

Madrid, 21 de febrero de 1991.-El Secretario general de Empleo y Relaciones Laborales, Alvaro Espina Montero.

### ANEXO Consejos Comarcales del Instituto Nacional de Empleo

Provincia	Presidente	Número de Registro de Personal	Consejo Comarcal	Domicilio provisional de la Secretaría del Consejo Comarcal
Comunidad Autónoma de Andalucia				
Almería Almería Cádiz Cádiz Cádiz Cádiz Cádiz Cádiz Cádiz Cádiz	Aurelio Romero Benítez	1577305157A6000 1577305157A6000 1577305157A6000 1577305157A6000 TOGPG05A2130 TOGPG05A2130 3121339535A1502 3121339535A1502 2837122513A6006 2837122513A6006	El Ejido Huércal-Overa Algeciras Medina-Sidonia Chiclana Jerez de la Frontera Sanlúcar de Barrameda Olvera	Calle Núñez de Balboa, 3. Calle San Antonio, s/n. Calle Llanete de Herederos, s/n. Calle Constitución, 6. Carretera de la Cartuja, s/n. Calle Ancha, 48-50. Calle Lepanto, s/n.
Córdoba Córdoba Córdoba Córdoba	Justo Armenteros Serrano	7563170046A1510 7563170046A1510 2597809757A1510 2597809757A1510 2597809757A1510 33005047135A6317		planta. Plaza Constitución, 1. Plaza Generalisimo, 1. Calle Puerta de Aguilar, 10. Plaza de Andalucia, 1. Calle Ramón y Cajal, 1.